

MINUTA
COMISIÓN ENCARGADA DE INTERPONER ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO CORTE SUPREMA JEAN
PIERRE MATUS
MENTIRA – PROBIDAD – CORRUPCIÓN

Santiago, 30 de septiembre de 2024

I. Introducción

En esta minuta se analizará brevemente la trilogía de conceptos “Mentira – Probidad – Corrupción” desarrollada en la Acusación Constitucional interpuesta en contra de el ministro de la Corte Suprema Jean Pierre Matus.

II. La Trilogía

MENTIRA:

En primer lugar, debemos definir qué entendemos por el concepto de Mentira, el cual por cierto es la más clara y evidente falta a los deberes del ministro sostenida en la Acusación Constitucional. Como es sabido, para obtener la definición de algún término, corresponde la utilización en su uso natural y obvio, que suele ser expresado por la Real Academia Española de la Lengua, la que define Mentira como: **“Expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, se piensa o se siente”**. De esta definición se manifiesta el elemento de la voluntariedad en la acción de mentir, puesto que, evidentemente, si algo se sabe, piensa o siente, no se puede expresar algo contrario a ese conocimiento, idea o sentimiento sin la intención de engañar, falsificar o inducir a error a quien sea receptor de tal afirmación apartada de la verdad, sea esta objetiva o subjetiva.

De esta forma, **la incorrección ética de la mentira no requiere mayor análisis, puesto que se priva del conocimiento de la realidad a quien escucha o reciba tal mentira. No obstante, es fundamental destacar y precisar que esta situación se agrava enormemente al tratarse de funcionarios público, en mayor medida, cuando el que miente es un juez, y en un grado máximo cuando se trata de un ministro de la Corte Suprema, que vierte declaraciones falaces a los medios de comunicación masivo.**

¿Cuál es el sentido, misión y el objeto de la función jurisdiccional sino el de obtener la verdad? ¿Cómo podría confiarse en la “verdad” sentenciada por los tribunales del país si los ministros del máximo órgano de la administración de justicia mienten sin pudor y reiteradamente ante la ciudadanía?

Los ministros de la Corte Suprema, al ser los funcionarios públicos de más alto rango dentro del Poder Judicial, tienen un deber, estándar y exigibilidad especial respecto de la búsqueda de la verdad y su sentido de la veracidad en el ejercicio de su ministerio y conducta ministerial. Este deber se fundamenta en varios principios:

El deber jurídico general de ser veraces que tienen los funcionarios públicos.

Los ministros de la Corte Suprema tienen un deber especial de veracidad derivado de su condición de funcionarios públicos, **su rol en la búsqueda de la verdad judicial y la confianza que la ciudadanía deposita en ellos.** Este deber, aunque no es absoluto, es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema judicial y la credibilidad de la máxima instancia judicial del país.

En la práctica, el principio de veracidad en la función del órgano jurisdiccional se traduce en:

a) Deber de búsqueda de la verdad

Los tribunales y sus jueces tienen el deber de procurar la búsqueda de la verdad, más aún los jueces de la Corte Suprema como máxima autoridad judicial, así, sus Ministros tanto en los procesos a su cargo, como en sus actuaciones personales y públicas, deben liderar este deber de búsqueda de la verdad, generando confianza y credibilidad. De esta forma, **es imperativo remarcar que gran parte de la legitimidad de las decisiones adoptadas por el poder judicial, descansa justamente en la ética y moralidad esperable de los jueces**, siendo por tanto deber fundamental del ejercicio de la función judicial mantener un **comportamiento acorde al decoro y dignidad del cargo**

b) Principio de confianza pública.

Respecto de los efectos y consecuencias aparejados a mentir, cabe hacer mención a nuevos antecedentes dados a conocer por la prensa a la opinión pública sobre los vínculos del ministro Matus con el presidente del Consejo Directivo de la USS, institución respecto de la cual, de acuerdo a publicaciones de 24 y 27 de Septiembre pasado, se indica que se encontraba contratado como “investigador” de esa universidad, en circunstancias que la Corte Suprema autoriza únicamente labores docentes no de investigación ¿A quién debe creerle el país?

PROBIDAD:

La probidad es un principio fundamental que rige el ejercicio de las funciones públicas en Chile. Cuando la Constitución Política establece en su artículo 8° que "**El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones**", es indudable que este deber alcanza a los Ministros de Estado y a los Ministros de la Corte Suprema. La probidad administrativa está relacionada con el desarrollo ético de las personas y **se manifiesta en un comportamiento honesto, transparente e imparcial en el ejercicio del cargo.**

En el caso específico de los Ministros de la Corte Suprema, la probidad se traduce en un **deber sustantivo de actuar con rectitud, diligencia y apego a la Constitución y las leyes**, más allá de las obligaciones adjetivas o formales inherentes a su función. No basta con cumplir los procedimientos, **sino que deben velar por la correcta administración de justicia.**

Por lo tanto, concluimos que **la probidad es un deber sustantivo y no meramente formal para los Ministros de la Corte Suprema.** Implica un **imperativo ético de actuar con honestidad, transparencia y en resguardo del interés público, más allá del cumplimiento de formalidades y procedimientos.**

En este sentido, la Ley 20.880: Artículo 1°: **“El principio de probidad en la función pública que consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”**. Por otro lado, la RAE define la probidad mediante la utilización de su sinónimo “Honradez”, la cual a su vez es definida como **“Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”**. La probidad administrativa es un principio constitucional que **obliga a los funcionarios públicos a actuar con rectitud, honradez y veracidad en el desempeño de sus cargos**.

Si un funcionario actúa utilizando sus potestades de forma impropia y deshonesto, afecta no sólo al Estado en cuanto ente organizacional, **sino que afecta el bien común de la comunidad en su conjunto**. En relación a esto, mentir abiertamente a la ciudadanía **en un medio de comunicación masivo sobre situaciones de especial relevancia e interés social** se constituye como un notable abandono de deberes. **No es la simple mentira, es cómo, dónde y porqué se mintió**.

En relación a esto, se hace necesario expresar, a modo de resumen, que los actos expuestos y detallados en la acusación constitucional contra el Ministro Matus coinciden con las acciones recién expuestas como contrarias a la probidad: 1) **ocultamiento de inhabilidades**; 2) **la mentira sobre lazos con terceros**; 3) **insistir en la inexistencia de comunicaciones con terceros**; 4) **búsqueda de acuerdos y apoyos para su designación como ministro su posterior negación y ocultamiento**; 5) **la falta de objetividad**, constituyen antecedentes graves para afirmar que el Sr. Matus habría actuado en contra de la probidad y transparencia, mintió y, en definitiva, vulneró sus deberes y responsabilidades como Juez del Tribunal Supremo de nuestro país.

- IMPARCIALIDAD – VENGANZA

¿Qué seguridad jurídica podrá tener un ciudadano sometido ante un juez que habla de “venganza” de ni perdón ni olvido respecto de quienes intentaron que no llegara al máximo tribunal, quizás, con muy legítimas razones y derecho a disentir??

El número 3 del artículo 19 de nuestra Constitución consagra expresamente el derecho a un proceso justo e imparcial, lo que evidente y necesariamente obliga desde ya no sólo el respeto a la ley objetiva sino que también a los jueces y más aún a un ministro de la Corte Suprema, quienes aplican la ley, a ser imparciales. La violación de este principio, es anunciado de modo expreso y por escrito a su colega, luego de agradecer su apoyo en la nominación de su cargo, esto es, la utilización del mismo para realizar y llevar adelante estos eventuales actos de venganza personal, hecho reconocido por el ministro Matus, lo que afecta severamente esta obligación constitucional, dañando derechamente no sólo el principio de verdad sino que también el de probidad.

CORRUPCIÓN:

Podemos converger en que la corrupción **es un tipo de conducta desviada, que afecta a los funcionarios públicos y donde los beneficios obtenidos no necesariamente pueden definirse en términos económicos.** A su vez, la corrupción implica un **incumplimiento de deberes funcionarios que pueden transformarse por su reiteración en carencias institucionales.**

En este término, haremos referencia a tres acepciones expresadas por la RAE, puesto que muestran distintas aristas de este concepto. Así, se define como 1) **Acción y efecto de corromper o corromperse;** 2) **Deterioro de valores usos o costumbres,** y; 3) **En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.**

A este respecto, es necesario hacer referencia a diversos trabajos de investigación que ilustran correctamente sobre este asunto:

Así, por ejemplo, uno de ellos afirma: “Para Nieto García la corrupción pública empieza cuando **el poder, que ha sido entregado por el Estado a una persona a título de administrador público, “no se utiliza correctamente al desviarse de su ejercicio, defraudando la confianza de sus mandantes, ...”.** La corrupción pública también ha sido definida desde una triple dimensión: como una quiebra de las normas legales (concepción jurídica) o de las normas éticas no escritas (concepción ética), pero con apoyo social generalizado (concepción sociológica) relativas a cómo se debe ejercer el servicio público, “para proporcionar servicios o beneficios a ciertos grupos o ciudadanos de forma oculta, con ganancia directa o indirecta, en mente”

Agrega que: “En el clima de corrupción la diferencia estriba en que **el corruptor no tiene en mente un concreto comportamiento futuro del empleado público, sino que se entrega o se realiza algo sin esperar una contraprestación específica.** El ejemplo más ilustrativo del clima de corrupción es aquel en el que se hacen regalos o **se conceden ventajas a empleados públicos que tratan de fomentar buenas relaciones personales e incluso su disponibilidad de cara al futuro.** El propósito de tales esfuerzos por ganar la simpatía y buena voluntad de empleados públicos y privados se dirige a **crear un clima interpersonal que pueda tener efectos positivos en relación con sus decisiones.** Se espera en el futuro alguna decisión favorable, algún comportamiento especial del empleado o la obtención de alguna ventaja desleal, pero no se tiene en mente un acto concreto del cargo. ¿Es esto ya corrupción pública?”.

Expresa más adelante el texto: “Se ha de reconocer que pocos conceptos se emplean con una riqueza semántica tan amplia como el concepto de corrupción tanto es así que “corrupción” puede ser casi todo y, al mismo tiempo, casi nada: ¿Es corrupción la inactividad, la inacción, ante un comportamiento corrupto? Ahondando en esta cuestión, Della Porta y Vanucci definen la corrupción como **“aquellas acciones u omisiones que tienen que ver con el uso abusivo de los recursos públicos para beneficios privados, a través de transacciones clandestinas que implican la violación de algún modelo de comportamiento.** En toda corrupción hay un intento de obtener un beneficio, sea económico o no, se consiga o no finalmente”.

Del mismo modo, resulta importante destacar un aspecto de este fenómeno mencionado y explicado por Laura Underkuffler, que se hace particularmente importante en un juicio político constitucional de la clase y magnitud de un Acusación Constitucional. Así, señala lo siguiente:

“No hay garantía de que la ley condenará todas las conductas corruptas. Tampoco hay garantías de que la ley considerará los valores en los cuales comúnmente se basa la idea de corrupción. Mas allá de que generalmente se asume que la ley implementa nociones éticas y morales amplias, **no hay conexión necesaria entre legalidad y las nociones morales que la idea de corrupción demanda**. En efecto, como hemos visto, la ley en sí mismas puede originar conductas corruptas, haciendo que la confianza solo en la ley para la para los estándares normativos anticorrupción una práctica peligrosa”

El párrafo anterior estampa la importancia de que exista una institución como la Acusación Constitucional, con parámetros políticos, no jurídicos-procesales, para determinar la destitución de un cargo dependiente de la fe pública, en el cual es imposible que la ley determine taxativamente las causales constitutivas de corrupción. Se hace imperativo el trabajo del Congreso para el mantenimiento de la dignidad, prestigio probidad, transparencia e imparcialidad y libertad de las instituciones del Estado. Justamente se busca la independencia de cada uno de los poderes del Estado, librándolos de la influencia maligna que provoca la corrupción.

En este orden de ideas, el carácter de **POLÍTICO** constitucional de la presente acusación implica que no se pueda pretender aplicar los mismos elementos y/o procedimientos propios de un juicio jurídico formal con sus reglas procesales regladas por los códigos ante los tribunales ordinarios, justamente porque las bases de sustento y demás elementos serán apreciadas mediante un análisis crítico político más que jurídico. El objetivo de este **juicio político constitucional** es la salvaguardia de valores fundamentales de la República, como la transparencia y la probidad, a través de la destitución de aquellos que transgreden esos valores establecidos y reconocidos por nuestra Constitución.

III. Conclusión:

De lo expuesto la conclusión es clara. Tan íntimamente conectados están los tres conceptos de “Mentir – Probidad – Corrupción” que se puede sintetizar en un solo párrafo:

Así, la mentira es la **Expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, se piensa o se siente**; por su parte, la probidad es la **Rectitud de ánimo e integridad en el obrar**, por lo que la probidad administrativa es un principio constitucional que **obliga a los funcionarios públicos a actuar con rectitud, honradez y veracidad en el desempeño de sus cargos**; por último, la corrupción es el **Deterioro de valores usos o costumbres** y la **práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores**. De este modo, la acción de expresar voluntariamente dichos contrarios a la verdad (mentira), requiere necesariamente un ánimo deshonesto y alejado del deber (falta a la probidad), que deriva en un deterioro profundo de los valores y costumbres del sistema, normalmente en favor de aquel que profirió tales mentiras (corrupción).

Finalmente, hay un aspecto que quisiera resaltar que no es menos importante de lo ya dicho, sino que por su importancia práctica, imagen institucional y buen desarrollo en el trabajo y acción de impartir justicia, algo que muy claramente expresó en medios de prensa, en una entrevista al diario La Tercera, el ex Presidente y ex Ministro de la Excma. Corte Suprema don Milton Juica, a quien me tocó conocer en su integridad cuando publicó su libro “Advocatus Discursos a los Abogados en su titulación”, Editorial Renacimiento, Facultad de Derecho Universidad Andrés Bello, quien expresó que veía muy difícil la continuidad del Ministro acusado en su relación, confianza y legitimidad ante sus pares y ante los jueces subordinados, toda vez que queda claro que la confianza y la credibilidad cuando se llega a estos niveles de la administración de justicia se pierde una sola vez y no se recupera.

A este efecto, me parece importante resaltar lo dicho por el Ex Ministro Milton Juica en el libro mencionado en su página 100: **“Esta profesión se alza en verdad, como un verdadero arte para lograr persuadir a quienes tienen la responsabilidad de juzgar la materia que le han colocado en la esfera de sus atribuciones, labor que no se trata de un acto de simple ingenio para lograr una victoria, cualquiera sea la verdad de la cuestión litigiosa, sino que esa persuasión se debe obtener con rectitud de conciencia”**

Aquí el Ministro se refiere a la obligación de verdad que deben tener y actuar los abogados que litigan ante la Corte, entonces nace la pregunta ¿qué nos pasa y qué le pasa a la administración de justicia cuando ya no solo son los abogados litigantes los que mienten sino que es, precisamente, un Ministro de la Corte Suprema el que falta a la verdad no predicando con su ejemplo. Juzguen ustedes como Comisión y saquen sus propias conclusiones.